

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real óden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARCIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augustó esposo, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas doña Isabel, doña Pilar y doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. señora Infanta doña Eulalia ha tenido felizmente notable alivio en su salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º

En vista de lo consultado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona sobre los diferentes estremos que á continuacion se detallan, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver:

1.º Que los Escribanos de actuaciones, si no se les señalase término al nombrarlos, deben sacar sus lítulos dentro de 60 dias y tomar posesion dentro de los 75, contados ambos plazos desde la publicacion en la *Gaceta* de sus nombramientos, que se entenderán caducados si así no lo verifican.

2.º Que es necesaria la presentacion de la Real cédula de nombramiento para la toma de posesion de los Escribanos actuarios.

3.º Que los Notarios que renuncien á intervenir en lo judicial, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento general del Notariado, están obligados á seguir actuando hasta que el sustituto nombrado tome posesion.

4.º Que los nombramientos y Reales cédulas que obtengan los Escribanos de actuaciones, en virtud de la renuncia de algun Notario á que se refiere el párrafo anterior, queden sin efecto al fallecimiento del Notario sustituido.

De Real óden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Zarauz 10 de setiembre de 1866.—Arrazola. —Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: En 25 de abril de 1854 se dignó la augusta Madre de V. M. conceder á una compañía la construccion del canal de Tamarite de Litera para los servicios de la navegacion, de riego y de la industria; y desde aquella fecha sigue este asunto una penosa y difícil tramitacion, sin que hasta 19 de junio de 1865 se hayan comenzado las obras de canal tan importante, destinado á fertilizar estensas comarcas.

Varias y numerosas vicisitudes ha experimentado esta empresa, debidas principalmente á la indole especial de la Real cédula de concesion, que por afan de proporcionar grandes beneficios al país otorgó á la compañía tales y tan cuantiosos privilegios, que chocan con la organizacion y régimen económico y administrativo actual.

La guerra civil y la epidemia que afligieron á España en los primeros años del reinado de V. M.; la viciosa organizacion de la compañía concesionaria, y las dificultades con que se tropezaba á cada paso en la ejecucion de la Real cédula de 1854, juntas á los extraordinarios privilegios y exenciones concedidos á la empresa, han dilatado por largo tiempo su realizacion, y todo hace presumir que á no variar de rumbo, nunca se verán satisfechos los nobles deseos que movieron á la augusta Madre de V. M. á otorgar tal concesion.

En 1841 se tocaban ya gravísimas dificultades para llevar á cabo la obra en los términos prevenidos en aquella; y en 29 de mayo de 1845 el Regente del Reino, de acuerdo con la Junta consultiva de la Direccion de Caminos, dispuso que se procediese á celebrar nuevo contrato, disposicion que no se pudo llevar á efecto merced á las reclamaciones de la compañía.

Trascurridos algunos años, dictóse otra disposicion en 25 de mayo de 1850, declarando definitivamente caducada la

concesion; pero se alzó de ella la compañía en la via contencioso-administrativa, y por Real decreto-sentencia de 10 de setiembre de 1856, á consulta de aquel Tribunal, se dignó V. M. declarar sin efecto dicha Real óden, disponiendo al mismo tiempo lo conveniente para regularizar el asunto y llevar á cabo la obra pública.

Pasaron todavía algunos años en discusiones sobre los objetos del canal y las concesiones de la Real cédula; pues mientras la empresa sostenia todos los derechos y exenciones que se le habian concedido, apoyándose en el contrato bilateral subsistente, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos opinaba que se redujeran los objetos de la obra á los servicios del riego y de la industria, combatiendo las condiciones generales de la concesion en dictámenes de 19 de febrero, 24 de julio de 1860 y 15 de febrero de 1861 y hasta llegando á indicar la conveniencia de modificarla á costa de cualquier sacrificio.

Aceptada esta base, presentóse á las Cortes en 3 de mayo de 1861 un proyecto de ley revocando la concesion del canal de Tamarite, acordando una indemnizacion á la compañía, y disponiendo la formacion de un proyecto de canal solo de riego.

La comision del Congreso presentó su dictámen en 29 de abril de 1862, opinando por la revocacion, manifestando no obstante su respeto al Real decreto-sentencia de 1856 que declaró existentes los derechos de la empresa, y proponiendo que si la compañía se constituia con arreglo á la legislacion vigente, se le otorgase nueva concesion.

No llegó á ser ley este proyecto; y poco despues presentó la compañía los estudios facultativos del canal, reduciéndolo á los servicios del riego y de la industria, y ofreciéndose á cumplir en todas sus partes el Real decreto-sentencia de 1856.

El Consejo de Estado en pleno informó en 30 de junio de 1865 que la concesion no habia caducado; que si parecia conveniente su rescision para reducirla á un canal de riego, no lo era por las cuantiosas indemnizaciones á que podia dar lugar con fundado derecho; y

que seria preferible modificar la concesion, previo acuerdo de la empresa concesionaria.

Conformándose V. M. con este parecer y con el del Consejo de Ministros, intentó la modificacion para reducir la obra á los indicados servicios del riego y de la industria; y por Real óden de 23 de abril de 1864, dictada de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, se aprobó el proyecto facultativo formado con tal propósito, disponiendo al par la reforma de las demas condiciones de la concesion.

La cuantia de los derechos, privilegios y exenciones concedidos por Real cédula de 1854 no tiene ejemplo alguno; y es tal, que aparte de la construccion del canal, ofrece á la compañía las mas exorbitantes ventajas y singulares preeminencias. Resumiendo en breves palabras aquellas concesiones, bien puede decirse que todos los beneficios que el Estado, el Real Patrimonio, los pueblos y los particulares se pudieran prometer de la ejecucion de la obra quedaban en provecho de la compañía. Los terrenos del Estado, los de la Corona y de los pueblos cedidos representan un enorme caudal. Los diezmos y primicias, los consumos y otros impuestos de que se eximia á la empresa para siempre ó por gran número de años, á cuyo aumento por efecto del riego habia de percibir, suman gruesas cantidades de que se privaba el Erario público. Mercedes honoríficas, privilegios contra privilegios, concesiones accesorias de minas y caminos de hierro; todos los derechos de la Corona y del Real Patrimonio por el riego y cultivo de las tierras incultas, todo parecia poco para obligar á la compañía del Canal de Tamarite. A mayor abundamiento la perpetuidad de la concesion; la inviolabilidad de sus capitales y beneficios, y la interpretacion en su favor de cuantas dudas ocurriesen.

Pues bien, Señora: este cúmulo de concesiones y privilegios, léjos de facilitar la ejecucion de la obra, han venido á dificultarla, y continuará siendo irrealizable si la Administracion no recobra en breve su accion y sus derechos para obligar en forma á la compañía.

El Consejo de Estado en pleno consultó en 30 de junio último, conseqüente en la

opinión que emitió en 30 del mismo mes de 1863, que el Gobierno debe modificar la concesión del Canal de Tamarite; y el Ministro que suscribe, colocado en la disyuntiva de cumplir la Real cédula de 1854, sin por ello asegurar la construcción del canal, ó de modificar la concesión arreglándola á la legislación vigente, aun á costa de algun sacrificio, no ha vacilado en adoptar este extremo, tratando al efecto con la compañía hasta lograr que acceda, mediante una compensación, á reducir á condiciones regulares los exorbitantes derechos que por su estension ó duración chocaban con el régimen establecido.

Al conseguir la subrogación de la Real cédula de 1854 por las nuevas condiciones que acepta la compañía, cree vuestro Ministro de Fomento haber usado prudentemente de sus facultades, dejando espedita la acción de los Cuerpos Colegiales, los cuales han de intervenir en su día en la parte esencial de las nuevas cláusulas por que aquella ha de regirse; y fundado en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de setiembre de 1866.—
Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La concesión del Canal de Tamarite de Litera, otorgada por Real cédula de 25 de abril de 1854, queda modificada en los términos que expresan las condiciones adjuntas.

Dado en Zaráuz á tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Condiciones bajo las cuales queda modificada la concesión del Canal de Tamarite de Litera, otorgada por Real cédula de 25 de abril de 1854.

1.º El Canal de Tamarite de Litera, concedido por la Real cédula de 25 de abril de 1854 á la compañía representada por don Juan de Soler y de Ferrer, se construirá en los términos que prescribe el proyecto aprobado por Real orden de 25 de abril de 1864.

2.º Se declaran de utilidad pública, en conformidad con lo establecido por la Real cédula de concesión, todas las obras de dicho canal comprendidas en el proyecto aprobado; y en su consecuencia la compañía concesionaria gozará de las exenciones y facultades contenidas en la ley de 17 de julio de 1836 sobre expropiación forzosa, en el reglamento de 27 de julio de 1855 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

3.º La dotación de aguas del Canal de Tamarite se fija como mínimum en 35 metros cúbicos por segundo de tiempo. Dicha agua se tomará de los ríos Essera y Cinca, y se destina á regar 104.000 hectáreas por lo menos del territorio comprendido en el proyecto aprobado, á razón de 0'309 litros por segundo de tiempo y por hectárea.

4.º La compañía deberá dar concluidas todas las obras en el término de 10 años, contados desde la fecha de la Real orden de 10 de junio de 1865, que auto-

rizó á la compañía para dar principio á los trabajos.

5.º La compañía podrá revisar y modificar en beneficio de los pueblos los contratos celebrados con los mismos antes y después del Real decreto de 22 de diciembre de 1836.

6.º En compensación de los derechos otorgados á la compañía por los artículos 16, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45 y 49 de la primitiva concesión, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley otorgándole una subvención directa del Estado, bajo la cláusula de que deberá percibirla con arreglo á lo que dispone el art. 7.º de la ley de 11 de junio de 1865.

7.º La exención concedida á la compañía por el art. 31 de la Real cédula acerca del pago de derechos de Arancel que devenguen al introducirse los útiles y efectos que importe del extranjero y se apliquen exclusivamente á la construcción y explotación de canal se entiende con sujeción estricta á las disposiciones que hoy rigen sobre el particular.

8.º La compañía está obligada á construir á su costa el canal y las acequias principales que han de conducir las aguas á las zonas regables, colocando en cada una de ellas los módulos necesarios. Las acequias secundarias que se deriven de las principales se construirán por cuenta de los regantes.

9.º Serán aplicables á este canal las disposiciones del Real decreto de 14 de junio de 1854, relativas á las vías de comunicación y á las servidumbres existentes que puedan ser interceptadas por ferro-carriles.

10. En compensación de los derechos otorgados á la compañía por los artículos 47 y 48 de la primitiva concesión, el Gobierno premiará á los individuos de la misma con las gracias que juzgue mas oportuno.

11. La compañía presentará á su tiempo á la aprobación del Gobierno el reglamento de los guardas para la policía y conservación del canal, basado en el que actualmente rige para el Canal Imperial de Aragón.

12. Si la compañía considera conveniente ocupar fuerza de confinados en la ejecución de las obras, el Gobierno podrá facilitársela con arreglo á la ley de 18 de julio de 1866 y demás disposiciones vigentes.

13. Son aplicables á esta concesión, además de las particulares precedentes, las disposiciones generales que no se opongan á ellas.

Aprobadas por S. M.—Orovio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Número 4.—Circulares.

Excmo. Sr.: El art. 12 del tit. 4.º, tratado 3.º de las Ordenanzas del Ejército, manda por punto general que no se hagan honores después del toque de oraciones á persona alguna que los goce, presentándose en ala sin armas la gente de las guardias al Capitan general, Gobernador de plaza ó Comandante de cuartel; y siendo la voluntad de S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que se expresa en dicho artículo, se lo manifestó á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1866.—Valencia.—Señor....

Excmo. Sr.: Ha llegado á noticia del Gobierno que algunos Capitanes delegan parte de las funciones de su cargo en los sargentos primeros, tanto para rendir cuentas, cangear distribuciones ó distribuir haberes, como para otros asuntos de la administración económica de sus compañías, lo cual se verifica lo mismo en el interior de aquellas que cuando concurren los Gefes del cuerpo, prestando su consentimiento tácito á lo menos; y siendo este proceder poco honroso, pues demuestra tibieza y poco celo en el cumplimiento de su deber, y escaso interés y falta del cuidado con que deben procurar tenga el soldado buen trato y equitativo, y que esté persuadido de que así sucede; enterada la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se exija de los Capitanes el exacto cumplimiento de su deber respecto á la distribución de haberes á los individuos de su compañía, no permitiendo entreguen al sargento primero sino las cantidades precisas para la compra de los ranchos durante cinco ó seis días á lo más, y reservándose la distribución de haberes, premios y sobrealcances, que se hará irremisiblemente á su presencia, sin que se consienta cargar en distribución prenda ó cantidad alguna que no haya sido entregada por su mandato á su vista; en la inteligencia que el reparto de las sobras se ha de verificar diariamente en mano en el acto de la revista de policía y con asistencia del subalterno de semana.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y que tenga exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1866.—Valencia.—Señor....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Hacienda.

La Junta de la Deuda pública en 1.º del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por esta Junta de la Deuda, en sesión del día 21 de agosto próximo pasado, se ha mandado reconocer y abonar en billetes de la Deuda del material del Tesoro, conforme á la ley de 3 de agosto de 1851, los créditos que tenían los pueblos contra el Estado por las acciones que poseían sus Pósitos del Banco de San Fernando y de las cuales dispuso el Gobierno por ley de 9 de noviembre de 1857. Muchos son los pueblos que tienen acreditada ya su representación ante este centro directivo, y van á recojer por medio de sus apoderados los mandamientos de pago contra el Tesoro que les han sido ya librados; pero otros varios han dejado todavía de remitir los oportunos poderes, desatendiendo de esta manera la realización de sus débitos, que el Gobierno tiene interés de dejar

pronto satisfechos. Para los primeros, á fin de que adquieran conocimiento del acuerdo citado de esta Junta, y especialmente para los segundos al objeto de que otorguen sus poderes y comparezcan al llamamiento general que á todos los acreedores por el espesado ramo se ha mandado hacer por medio de la *Gaceta de Madrid*, interesa que dicte V. E. la disposición que crea mas conducente, ora sea por medio de anuncio en el *Boletín Oficial*, ora por medio de circulares á los Alcaldes de los pueblos, comunicándoles la resolución de esta Junta de que se deja hecho mérito y escitando el celo de aquellos para que no demoren el autorizar, si ya no lo hubieren hecho, la persona que haya de recojer de estas oficinas el mandamiento de pago para que les sea satisfecho en billetes de la Deuda del material del Tesoro, de que procede, con arreglo á la ley de 3 de agosto de 1851.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines correspondientes.

Madrid 15 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Sección de Administración.—Negociado 1.º—Sanidad.—Circular.

A fin de poder llevar á cabo cuanto se previene por mi circular de 8 de agosto último, que se halla inserta en el *Boletín Oficial* del día 15, relativa á la formación de la Estadística Médico-sanitaria, encarezco á los Alcaldes de esta provincia que encarguen el mas exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de mayo de 1855 á los Médicos-Cirujanos, Médicos, Cirujanos, Ministrantes, Dentistas, Callistas, Matronas, Farmacéuticos, Veterinarios y Albéitares que residan en sus jurisdicciones, para que sin escusa ni demora alguna presenten á los subdelegados respectivos de distrito los títulos profesionales en virtud de los cuales ejerzan sus facultades, para la debida toma de razón.

Del celo y cordura de unos y otros, espero no verme en el caso de tener que adoptar medidas algunas de rigor de las establecidas en dicho Real decreto por la falta de cumplimiento á esta disposición, sino, que, por el contrario, me prometo su digna y eficaz operación al objeto que me propongo.

Madrid 15 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 800.

En el pueblo de Getafe se ha encontrado estraviada en la tarde del 6 del actual, una bucha cuyas señas son las siguientes:

Edad 12 á 18 meses, pelo rucio oscuro, alzada corta, tiene dos rozaduras en las manos de estar trabada, con los cascos bastante largos y torcido el de la pata izquierda y muy descarnados.

El dueño se presentará á reclamarla al Alcalde de dicho pueblo.

Madrid 15 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Número 805.

Ha sido hallada en la puerta de Atocha una caballería menor, la cual está depositada en el parador de S. Blas. La persona que se crea con derecho á ella se presentará al Inspector del distrito, por el que les será entregada, mediante la debida justificación de su pertenencia.

Madrid 15 de setiembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Número 812.

En el día 22 del pasado fué entregada al Alcalde de la villa de Rivas de Jarama una vaca con su becerro, por el guarda de la misma, que recogió estraviada en el mismo día. Lo que se inserta en este Boletín Oficial para que se presente á recojerla su dueño, al que le será entregada dando las señas y acreditando su pertenencia.

Madrid 14 de setiembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Número 814.

El día 29 de agosto último, fué hallada en el término de Santorcaz una vaca, pelo cardoso y con muy pocos cuernos, la que será entregada á la persona que acredite ser su verdadero dueño.

Madrid 14 de setiembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Número 815.

En 1.º de setiembre se encontró por el guarda jurado del término denominado Guindalero, en la jurisdicción del Real sitio de San Fernando, una burra pelo negro, roci-blanca, de diez años de edad, alzada cinco cuartas y media, con lunares blancos y desherrada de pies y manos.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial, para que la persona que se crea con derecho á ella, pase á recojerla.

Madrid 14 de setiembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

En la posada de Barcelona, calle de San Miguel, se hallan depositadas tres caballerías que se encontraron á las altas horas de la noche del 18 de agosto último, sin dueño, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua de alzada de 6 cuartas, pelo castaño; una mula de marca, pelo negro, cerrada y un asno viejo, baldado, color negro.

El dueño de las espresadas caballerías podrá reclamarlas al Inspector de vigilancia de aquel distrito.

Madrid 14 de setiembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia del señor

don Luis Montero de Espinosa y Gutierrez, se le invita por el presente para que en el término de ocho días, contados desde la fecha, se presente en el negociado de hipotecas de esta Administración, sita en la calle de Procuradores, núm. 9 moderno, cuarto principal, á fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 11 de setiembre de 1866.— P. A.— Pedro Ruiz Ubago.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 28 del presente mes de setiembre, á las doce de la misma, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los trozos de carretera que se designan á continuacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 2 de setiembre de 1866.—El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 2 de setiembre y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo de la carretera de a se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que

será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid á Castellón.

Único.

0.985/467

CARRITERAS.

Numero de orden de los trozos. Metros cubicos que deben aco-arse. Presupuesto. Btas. mils.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refieren el anuncio anterior.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 5 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 28 del mismo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una verja de madera para separacion y cerramiento de los terrenos que en el Casino que fué de S. M. han de ocupar el Real Instituto Industrial y la Escuela de Veterinaria, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 2284 escudos 109 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 98 escudos 4 milésimas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos

de 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 escudos.

Madrid 12 de setiembre de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 12 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una verja de madera para separacion y cerramiento de los terrenos que en el Casino que fué de S. M. han de ocupar el Real Instituto Industrial y la Escuela de Veterinaria, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribania de número del señor don Santiago de la Granja, que actualmente desempeña su sustituto don José Benito y Orgaz, penden autos á instancia del señor don Jaime Girona y Agrafel, vecino de esta corte, habitante calle de San Andrés, número 54, cuarto principal, banquero y propietario, de estado casado y de 38 años de edad, sobre que se declare libre y exenta del legado vitalicio que se espresará á la siguiente

Finca.—Una posesion denominada de Apolo, situada en esta capital calle de Fuencarral, números 117 y 119 modernos, sin que le tengan antiguo, de la manzana 478, Linda á O. con dicha calle de Fuencarral; al N. con la Ronda; al P. con posesion de Monteleon y Callejon de San Andrés, y al M. con casa del Excmo. señor Conde de Vistahermosa. Se halla comprendida en el primer cuartel de los en que está dividida esta capital y su término para el Registro de la Propiedad, y contiene de sitio 108.674 pies 45 centimos cuadrados superficiales.

Título.—Esta finca la adquirió el señor Girona por compra que de ella hizo á los Excmos. señores don Manuel de Cuevas y Chacon, propietario, de 56 años de edad y su esposa doña Maria del Pilar Bringas y Carranza, de 32 años, de igual vecindad, que viven calle de la Palma Baja, número 61 cuarto principal, segun escritura otorgada en esta capital ante el referido Notario señor Granja en 30 de junio de 1865.

Vitalicio.—Entre las responsabilidades impuestas á la indicada posesion de

Apolo y demas bienes con que fué dotado el mayorazgo cuya fundacion dispuso el señor don Francisco de Bringas y Lopez en su testamento de 1.º de diciembre de 1778, aparece un legado vitalicio de 360 ducados anuales á favor de don Domingo de Bringas y despues de los dias de este á don Juan José de Bringas, cuya existencia y paradero se ignora.

Y en virtud de lo acordado por mí en auto de este dia, de conformidad con lo prevenido en los artículos 381 de la ley hipotecaria y demas á que el mismo se refiere, se cita, llama y emplaza á los legatarios vitalicios don Domingo de Bringas y don Juan José de Bringas, para que en término preciso de 60 dias se presenten en este Juzgado y Escribanía á deducir en forma el derecho de que se crean asistidos para oponerse á la declaracion de libertad del mencionado gravámen; bajo apercibimiento de que transcurrido que sea sin hacerlo se tendrá por estinguido dicho legado en cuanto al tercero que despues adquiera dominio ó derecho real sobre la repetida posesion titulada de Apolo.

Dado en Madrid á 7 de setiembre de 1866.—José del Río Gonzalez.—Por mandado de S. S., José Benito y Orgaz. 741.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se cita y llama á don Juan P. Clemente, á fin de que dentro del término de tercero dia se persone en dicho Juzgado y Escribanía, por sí ó por medio de Procurador, á evacuar el traslado que le ha sido conferido de la demanda de menor cuantía interpuesta contra el mismo por don Manuel Molinero, de esta vecindad, sobre pago de 720 rs.; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará á los autos el curso que proceda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de setiembre de 1866.—Calleja.—748.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en esta corte.

Hago saber: Que por virtud de providencia dictada con fecha 4 del actual á una demanda promovida por el Procurador don José de Castro Brihuega, á nombre de don Salvador Merino, sobre que se declaren de su propiedad los bienes del Patronato fundado por el doctor Sepúlveda, he acordado llamar y emplazar á todas las personas que se crean con derecho al espresado Patronato Real de Legos, con bienes en esta corte y en la villa de Cubas, partido judicial de Getafe, que en 6 de setiembre de 1607, fundó el doctor don Francisco Gonzalez de Sepúlveda en esta espresada corte, y por testimonio del Escribano don Alonso Carmona, para que dentro del término de nueve dias improrogables comparezcan ante dicho Juzgado y Es-

cribanía del actuario, don Francisco José de Lanzas, á contestar la mencionada demanda ordinaria, apercibiéndoles de que sino se presentan á deducirlo por medio de Abogado y Procurador con poder en forma les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 6 de setiembre de 1866.—Gregorio Muñoz.—Francisco de Lanzas.—747.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia la muerte sin testar de doña Feliciano Vidal y Sanchez Torija, natural de Quintanar de la Orden y vecina que fué de esta capital en la calle de la Cabeza núm. 1, cuarto principal, y se llama por el presente á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial, comparezcan á deducir sus acciones en el expediente que por la Escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, ha promovido don Antonino Morales en nombre de su hijo Julio Feliciano Morales y Vidal, reclamando dicha herencia como su único heredero.

Madrid 21 de agosto de 1866.—Noblejas.—661.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En junta general de acreedores al concurso voluntario de don Alfonso Broin, vecino de esta corte, celebrada en 10 del corriente, han sido nombrado Síndicos por unanimidad los señores don José María Carbonell y don Ramon Pascual, de esta vecindad, que habita el primero Plazuela del Progreso, número 13, cuarto tercero, y el segundo calle del Duque de Alba, número 9, cuarto segundo, á quienes en providencia fecha de ayer dictada por el señor don Francisco Sapina y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano don Basilio Montoya, se ha mandado ponerles en posesion del cargo para que han sido nombrados, y que se les dé á reconocer donde fuere necesario. Y cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 547 de la ley de enjuiciamiento civil, se hace público por medio del presente, previniendo á todas las personas que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los espresados Síndicos.

Madrid 15 de setiembre de 1866.—Basilio Montoya.—749.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Antonio Perez, Juez de primera instancia jubilado, de paz de esta villa é interino de primera instancia por traslacion del propietario.

Hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Pamplona pende expediente civil de jurisdiccion voluntaria, promovido por don Esteban Galdiano, de aquella capital, como padre, tutor y curador de doña Emilia, doña Eugenia, doña Benita, doña Ma-

nuela y doña Felisa Galdiano y Loyola, en solicitud de que se le otorgue permiso para la venta de varios bienes que pro indiviso y por mitad pertenecen á dichos menores y á su tia doña Gila Loyola en término jurisdiccional de esta villa. Recibida la informacion de necesidad y utilidad, y dádose vista de ella al Promotor fiscal, de conformidad con su dictámen se dictó auto por el mencionado Juez concediendo la autorizacion solicitada. En su consecuencia, se me ha dirigido exhorto para la venta de los bienes, y al propio tiempo se ha acudido con escrito por el curador de los menores, por la doña Gila y por su esposo don Pablo Diaz del Rio, solicitando que se incluya tambien en la subasta la mitad de aquellos bienes que la corresponden á dicha señora y que están pro indiviso con los menores. Aceptado el exhorto, y proveido de conformidad á lo solicitado en el escrito, nombré peritos para el avalúo de bienes, por quienes se ha procedido á la tasacion en los términos siguientes:

Casa en esta villa y su calle Empeadrada, núm. 2, comprendiendo una superficie de veintitres mil setecientos ochenta y medio pies cuadrados. Se compone de patio empedrado, pozo y pila con tejadillo, pieza taller, cochera, jardin con varias plantas y árboles de diferentes clases, estanque de aguas pluviales, portal, cámaras para entroje, sala, gabinete, otra sala interior, cuatro alcobas, despacho, despensa, pieza de paso, cocedero, todas dobladas y parte del cocedero; otras piezas, viga para estrujar, aperos para ello, leñeras, corral, la mitad de él empedrado, un sotechado, cuadras con pesebreras de madera y suelo de idem y cueva. La construccion de la casa es cimientos de piedra, machos de mayor y menor y cajones de piedra.

En la bodega existen tres cubas de madera, nueve tenajas y dos barreños.

En la cueva diez y siete tenajas y nueve parrillones.

Ha sido tasada la casa en ochenta mil quinientos cuarenta y ocho reales, y los envases en nueve mil doscientos cincuenta y cuatro reales, que á una suma hacen la de ochenta y nueve mil ochocientos dos reales.

Veintiseis tierras labrantias en diferentes sitios de la jurisdiccion de esta villa, que componen un total de ciento diez y nueve fanegas con sesenta y tres olivas, tres higueras, una mata de álamos y algunas cepas blancas, tasado todo en la cantidad de quince mil novecientos reales.

Ocho viñas fruto blanco y una tinto, con algunas cepas de aragonés y moscatel, tres higueras y una mata de chopo en diferentes puntos de esta jurisdiccion, que componen quince mil doscientas treinta y tres cepas blancas, mil doscientas noventa y siete tintas y dos mil treinta y seis aragonés, y mil trescientas veintinueve moscatel, siendo cuatro mil sesenta y una las marras, tasado todo en la cantidad de veintitres mil quinientos noventa y cinco reales y medio.

Los demas pormenores respecto á la cabida de cada finca, linderos y pago donde están enclavadas y demas circuns-

tancias constan en la Escribanía del que refrenda, donde podrán enterarse con mas minuciosidad las personas que deseen interesarse en la subasta.

Y habiendo señalado para que tenga lugar este acto el dia cinco de octubre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, espido el presente anuncio para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia del público, advirtiendo que no se admitirán proposiciones que no cubran el total precio de la tasacion de cada finca y que las viñas es sin el fruto pendiente.

Dado en Navalcarnero á 14 de setiembre de 1866.—Licenciado don Antonio Perez.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.—744.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Chapinería.

EDICTO.

Don Victorio Rico y Botello, Teniente-Alcalde constitucional de esta villa y Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para la instruccion de expediente justificativo de servicios extraordinarios prestados en el año próximo pasado durante la epidemia del cólera morbo, por el cirujano titular de esta villa don Juan de la Lomba y Barbero.

Hago saber: Que habiéndose ejecutado el expediente justificativo de los servicios extraordinarios prestados por dicho facultativo en la espresada época de invasion del cólera, se procede al juicio contradictorio, para el cual señalo el término de quince dias, contados desde la publicacion de este.

Los que tengan que deponer en dicho juicio contradictorio, se presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento, donde estará de manifiesto dicho expediente. Chapinería 11 de setiembre de 1866.—Victorio Rico.

Alcaldía constitucional de El Prado.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para la reconstruccion de los empedrados de diversas calles de esta poblacion, por orden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia de nuevo se designa para celebrar remate el domingo 25 del corriente, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular ante el Ayuntamiento, conforme con el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 18 de marzo de 1852 y pliegos de condiciones facultativas y económicas, admitiendo las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, segun el siguiente modelo, si no escudiesen de 5469 rs. 12 cént. en que estan presupuestadas las obras.

Villa el Prado 12 de setiembre de 1866.—Manuel Blazquez.

D. N. N., vecino de...., enterado del presupuesto y pliegos de condiciones con que se contrata la recomposicion del empedrado de diversas calles de la Villa el Prado, hago proposicion de ejecutarlas por la cantidad de.... (aqui se espresará en letra), y.... tiempo, para lo cual acompaño documento que acredita la consignacion en la depositaria Municipal del importe del 10 por 100 de la espresada suma, ó en su defecto fiador á don N. N. vecino de....

(Fecha y firma.)

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.